

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 44

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-11-1962

Título: POR LA CUAL SE DECLARA COMO EMERGENCIA NACIONAL EL PROBLEMA DE LA VIVIENDA EN LAS CIUDADES DE PANAMA Y COLON Y SE ORDENA LA CONSTRUCCION DE MULTIFAMILIARES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14757

Publicada el: 15-11-1962

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Vivienda, Ministerio de Vivienda, Condominios

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.398

Rollo: 39

Posición: 2610

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 15 DE NOVIEMBRE DE 1962

Nº 14.757

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 44 de 14 de noviembre de 1962, por la cual se declara como emergencia nacional el problema de la vivienda en las ciudades de Panamá y Colón y se ordena la construcción de multifamiliares.

Ley Nº 45 de 14 de noviembre de 1962, por la cual se honra la memoria del señor Agustín Cano Castellero y se provee la crianza y educación de sus menores hijos.

Ley Nº 46 de 14 de noviembre de 1962, por la cual se declara día feriado el 5 de noviembre de cada año.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución Nº 281 de 16 de octubre de 1962, por la cual se resuelve una consulta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato Nº 57 de 5 de noviembre de 1962, celebrado entre la Nación y el señor Policarpo Zopalla.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CONSTRUYENSE MULTIFAMILIARES EN LAS CIUDADES DE PANAMÁ Y COLÓN, COMO EMERGENCIA NACIONAL, EN EL PROBLEMA DE LA VIVIENDA

LEY NUMERO 44

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1962)

por la cual se declara como emergencia nacional el problema de la vivienda en las ciudades de Panamá y Colón y se ordena la construcción de multifamiliares.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que esta Honorable Asamblea en dos (2) resoluciones ha declarado de urgencia nacional el problema inquilinario, especialmente el de los moradores de las áreas urbanas y suburbanas de las ciudades de Panamá y Colón;

Que la situación se hace cada día más grave debido a la falta de viviendas para las clases de menores recursos económicos;

Que es necesario decidida cooperación del gobierno nacional, así como de las entidades autónomas y semiautónomas del país para aliviar este delicado asunto;

Que la mayoría de los habitantes de Santa Cruz son de escasos recursos y trabajan en la ciudad o en la Zona del Canal y que trasladarlos a un lugar lejano, les acarrearía un gasto adicional que no podrían soportar;

DECRETA:

Artículo 1º Constrúyanse multifamiliares en las áreas urbanas de las ciudades de Panamá y Colón, con el único propósito de resolver el grave problema de la vivienda de la población de escasos recursos económicos.

Los tres (3) primeros multifamiliares serán

construídos en la misma área donde se encuentran las barracas de Santa Cruz.

Los tres (3) primeros multifamiliares a construirse en Colón estarán ubicados en el área conocida como caballerizas de Colón.

Artículo 2º Recomiéndase al Instituto de Vivienda y Urbanismo el trazado de los planos que reúnan las condiciones modernas de higiene y el precio de arrendamiento fluctúen entre diez balboas (B/10.00) y veinte balboas (B/20.00), de acuerdo con su condición y tamaño.

Artículo 3º Los primeros multifamiliares que se construyan en estas condiciones, serán para resolver el problema de las barriadas de Santa Cruz y Pueblo Nuevo de Colón, cuya licitación debe ejecutar el Instituto de Vivienda y Urbanismo en el mes de enero de 1963, y en orden de prioridad los siguientes multifamiliares que se construyan serán para acomodar a los moradores de las barriadas conocidas como Curundú y Hollywood y a los inquilinos de las casas rehabilitadas.

Artículo 4º Constrúyanse multifamiliares para acomodar a los moradores de las barriadas brujas de Panamá Viejo y Puente del Rey, siguiendo el orden de prioridad establecido, y otro multifamiliar para los habitantes de Fruta de la Pava.

Artículo 5º Autorízase al Organo Ejecutivo para que emita por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, una serie de bonos que se denominarán "Bonos para Multifamiliares", hasta el monto de dos millones de balboas (B/2,000,000.00), o su equivalente en moneda legal o extranjera a un interés del 6% y redimibles en veinte (20) años. Tales bonos serán de las siguientes denominaciones: cien balboas (B/100.00), o su equivalente en moneda legal o extranjera, quinientos balboas (B/500.00), o su equivalente en moneda legal o extranjera, mil balboas (B/1,000.00), o su equivalente en moneda legal o extranjera, cinco mil balboas (B/5,000.00), o su equivalente en moneda legal o extranjera y diez mil balboas (B/10,000.00), o su equivalente en moneda legal o extranjera, para cubrir de manera exclusiva, con su producto o los mismos bonos la construcción de multifamiliares en las áreas urbanas y suburbanas de Panamá y Colón.

Artículo 6º Los bonos de que trata el artículo 5º de esta Ley, serán aceptados por los Tribunales de Justicia, los funcionarios Administrativos y las Instituciones Oficiales de la Nación, por su valor a la par para el otorgamiento de cauciones de toda clase. Tales bonos estarán exentos del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 7º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal de 1963 la partida de setenta mil balboas (B/70,000.00) para cubrir el servicio que ocasionen estos bonos.

Artículo 8º En el caso de que se utilicen terrenos de propiedad del Instituto de Fomento Económico y que sean parte de su patrimonio, el

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Estado o el Instituto de Vivienda y Urbanismo se obligarán a permutar una cantidad equivalente en terrenos y en valor de la finca utilizada para la construcción de estos multifamiliares.

Artículo 9º (Transitorio) Las autoridades de Salud Pública deberán inspeccionar semanalmente las barracas de Santa Cruz y tomar las medidas necesarias para el control de enfermedades y epidemias, hasta tanto sean mudados los moradores de estas barracas.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ALFONSO GISCOMBE,
por Jorge Rubén Rosas.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá,
14 de noviembre de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALONSO FERNANDEZ,
por Gilberto Arias Guardia.

**HONRASE LA MEMORIA DE AGUSTIN CANO
CASTILLERO Y SE PROVEE LA CRIANZA
Y EDUCACION DE SUS MENORES HIJOS**

LEY NUMERO 45

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1962)

por la cual se honra la memoria del señor Agustín Cano Castillero y se provee la crianza y educación de sus menores hijos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el 1º de julio del presente año fue asesinado con arma blanca en la ciudad de Las Tablas, Provincia de Los Santos, el señor Agustín Cano Castillero, quien desempeñaba al momen-

to de su muerte el cargo de Juez 2º del Circuito de Los Santos;

Que el señor Agustín Cano Castillero fue padre ejemplar distinguiéndose como ferviente cumplidor del deber;

Que el pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo Nº 45 de 5 de julio del presente año deploró la trágica muerte del Juez Cano Castillero y presentó su vida, consagrada por entero al servicio de la justicia, como paradigma para aquellos que a tal servicio se dedican;

Que la señora Manuela González viuda de Cano ha quedado al cuidado de tres (3) hijos menores, de nombres: Santos Ambrosio, Josefa Elpidia y Carmen Graciela de diez y nueve (19) años, diez y ocho (18) años y diez y siete (17) años respectivamente;

Que estos jóvenes cursan estudios secundarios y es imposible para su madre sostenerlos, mucho menos, continuar su educación;

Que la Constitución Nacional en su artículo 61 provee la crianza y educación de los menores como es el caso del señor Agustín Cano Castillero.

DECRETA:

Artículo 1º Destinar la suma de cincuenta balboas (B/50.00) mensuales para cada uno de los menores Santos Ambrosio, Josefa Elpidia y Carmen Graciela, hijos del señor Agustín Cano Castillero asesinado alevosamente en ejercicio del cargo de Juez 2º del Circuito de Los Santos.

Artículo 2º Los menores mencionados tienen derecho a percibir dichas sumas desde el 1º de enero de 1963 hasta su mayoría de edad.

Artículo 3º Los gastos que esta Ley ocasione deben consignarse en el Presupuesto del Órgano Judicial y en los Presupuestos sucesivos se incluirán las partidas necesarias para estos gastos.

Artículo 4º Un retrato del occiso Agustín Cano Castillero será colocado en el Salón de Audiencias de los Jueces del Circuito de Los Santos, como reconocimiento a su integridad y rectitud.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de enero de 1963.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá,
14 de noviembre de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.